

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Conforme a lo esgrimido en el escrito anterior, se tiene por subsanada la anterior demanda. Y, por reunir los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Petición de Herencia, instaurada por Carmen Elisa Bonilla Buenaventura, mayor de edad, residente y domiciliada en Ibagué (Tol.) contra Amparo, Joaquín Hernando y Gustavo Criollo Buenaventura, también mayores de edad, residentes y domiciliados los dos primero en Bogotá D.C. y el último en Casanare.

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, las consignadas en la ley 2213 de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2.020.

3.- Notifíquesele éste auto a los demandados Amparo, Joaquín Hernando y Gustavo Criollo Buenaventura, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 de la ley ya citada, con el objeto de que la contesten a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (Art. 369 Ibidem), para lo cual se enviara por medio electrónico y/o en defecto físico copia de este auto como de la demanda y anexos, al igual, que el escrito subsanatorio. Dicha notificación, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles al recibido del mensaje a través de los medios aquí citados. Y, si el envío fue por medio electrónico, los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 9 de la ley aquí mencionada. En caso contrario, a partir del día siguiente a la notificación por medio físico.

4.- Como quiera que la demandante Carmen Elisa Bonilla Buenaventura, mediante escrito presentado con el memorial que se subsana la demanda, solicita se le conceda el amparo de pobreza, el cual se formula ante el funcionario competente, dentro de la oportunidad legal y con los requisitos que consagra el artículo 152 del Código General del Proceso, se concede dicho amparo a la citada señora, conforme lo prevé el artículo 151 Ibidem. En consecuencia, la amparada aquí citada, gozará de los beneficios que menciona el artículo 154 de la disposición inicialmente enunciada. Y, se seguirá teniendo al Dr. Javier Navarro Zabala, como su apoderado judicial.

5.- Teniéndose en cuenta que a la citada demandante, mediante éste auto se le concede el Amparo de Pobreza, lo cual la exime de prestar la caución para decretar la medida cautelar pedida en la demanda, el despacho obrando de conformidad con el literal a del numeral 1 del artículo 590 Ibidem, decreta la medida cautelar allí pedida (inscripción de la demanda), en cuanto a los bienes inmuebles sujeto a registro distinguidos con la matrículas inmobiliarias Nos. 355-29439, 355-42160, 355-28154, 355-12580, 355-22742 y 355-17473 ee la oficina de II.PP. Y PP. de la localidad, relacionados en el hecho 7 de la demanda.

En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente a la Registradora Seccional de II.PP. y PP. de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el certificado con la anotación correspondiente. Líbrese el oficio de rigor.

6.- Se sigue teniendo al Dr. Dr. Javier Navarro Zabala, como apoderado judicial de la señora Carmen Elisa Bonilla Buenaventura, en la forma y términos del nuevo poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario